



EXPEDIENTE: IECM/QCG/PO/034/2022

PARTE PROMOVENTE: ORLANDO SANTANA DUARTE

PROBABLES RESPONSABLES: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, ENRIQUE MUÑOZ ROBLES, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México que se emite en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral local TECDMX-JEL-316/2024.

Ciudad de México, 19 de noviembre de 2024.

Resumen: De conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia materia de cumplimiento esta autoridad administrativa electoral emite un pronunciamiento en el que funda y motiva las consideraciones que sustentan su decisión en la individualización e imposición de la sanción al Partido Verde Ecologista de México en esta Ciudad.

Glosario

Término	Definición
Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Comisión	Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.
Comisión de Quejas	Comisión Permanente de Quejas.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Dirección Ejecutiva	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización.
Enrique Muñoz	Enrique Muñoz Robles
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Orlando Santana	Orlando Santana Duarte
Parte promovente	Orlando Santana Duarte.
Probables responsables	Alcaldía Álvaro Obregón, Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local y Partido Verde Ecologista de México.
PVEM	Partido Verde Ecologista de México en la Ciudad de México
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México.
SAT	Servicio de Administración Tributaria
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Secretario	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México. Otrora Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Resultados

I. QUEJA. El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la parte promovente presentó en la cuenta de correo institucional de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, un escrito inicial de queja mediante el cual denunció hechos que en su consideración podrían ser violatorios de la normativa electoral.

II. HECHOS DENUNCIADOS. La parte promovente denunció la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral, así como justificar el adecuado manejo de residuos, al señalar que desde que concluyeron las elecciones locales de la Ciudad de México, hasta la fecha de la presentación de su denuncia se encontraba propaganda visible en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora, en la Alcaldía Álvaro Obregón, consistente en *lonas colgadas*, con el emblema del *Partido Verde Ecologista de México CDMX*, que incluyen la propuesta del candidato *Enrique Muñoz Robles*, para la elección de *Diputados Locales 2021 en la CDMX*.

Asimismo, la parte promovente indicó que, *dicha propaganda se encuentra en un parque público, sobre postes de luz, así como en postes de señalización de las calles, en contravención al acuerdo IECM/ACU-CG-077/2021, por el cual el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobó los Criterios para el reparto de los lugares de uso común, susceptibles de ser utilizados por los partidos políticos y candidaturas sin partido, para la colocación y fijación de propaganda electoral durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.*

III. PRUEBAS. La parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

LAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías de la propaganda en las calles denunciadas, solicitando desde ese momento, se realizara la inspección correspondiente.

IV. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL. Previa realización de diligencias previas, el veinte de julio de dos mil veintidós, la Comisión ordenó la integración del expediente **IECM-QCG/PE/007/2022** y el inicio del procedimiento administrativo especial sancionador, por la presunta omisión en el retiro de propaganda electoral. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables los días veintisiete y veintinueve de julio siguientes.

En el acuerdo referido, se determinó procedente el dictado de medidas cautelares oficiosas, ordenando a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de los ocho pendones, constatados por el Órgano Desconcentrado 18 de este Instituto Electoral.

Asimismo, se ordenó dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

V. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-354/2022. Inconforme con el inicio del procedimiento, el PVEM interpuso un medio de impugnación al que le correspondió el expediente TECDMX-JEL-354/2022 respecto del cual, el veinticinco de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral emitió sentencia en la que esencialmente resolvió revocar el acuerdo de la Comisión, para que se repusiera la sustanciación del procedimiento a efecto de que el mismo, en su caso, se tramitara por la vía ordinaria.

Mediante correo electrónico, formalizado el veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Subdirectora de la Oficina de Actuaría del Tribunal Electoral notificó, a través del oficio SGoa: 11718/2022, la sentencia de mérito.

VI. INICIO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Comisión de Quejas ordenó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en cumplimiento a lo ordenado en sentencia emitida en el expediente TECDMX-JEL-354/2022 y, con fundamento en los artículos 60 y 61 del Reglamento, determinó el inicio del procedimiento en la vía **ORDINARIA**, asimismo determinó que la Alcaldía Álvaro Obregón dio cumplimiento a la medida cautelar mandatada. Dicho acuerdo fue notificado personalmente a los probables responsables el veintisiete, veintiocho de octubre y primero de noviembre de dos mil veintidós, respectivamente.

De las manifestaciones vertidas en el escrito signado por el Representante Propietario del PVEM, por el cual dio contestación al emplazamiento, señaló que, si bien la persona funcionaria de este Instituto Electoral que llevó a cabo la diligencia de emplazamiento se identificó y señaló el documento por el que se le habilitó para realizar la diligencia, esta no lo anexó, por lo que a su consideración dicha diligencia de emplazamiento era nula.

En consecuencia, mediante proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Secretario acordó regularizar el procedimiento a efecto de que se realizara nuevamente el emplazamiento del PVEM, lo cual ocurrió el veintiocho de noviembre siguiente.

VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Agotada la sustanciación del procedimiento, el nueve de mayo de dos mil veintitrés, el Secretario ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de la Secretaría Ejecutiva, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

VIII. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la Comisión de Quejas aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resolviera lo que en Derecho correspondiera.

IX. RESOLUCIÓN. El treinta de junio siguiente, el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la resolución identificada con la clave **IECM/RS-CG-18/2023**, por la que se acreditó la existencia de las irregularidades denunciadas, por parte del otrora candidato Enrique Muñoz Robles, la Alcaldía Álvaro Obregón y el Partido Verde Ecologista de México, y se impusieron las siguientes multas:

- Enrique Muñoz Robles: doce Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a \$1,075.44 (MIL SETENTA Y CINCO PESOS 44/100 M.N.).
- PVEM: cincuenta Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$4,481.00 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Asimismo, se dio vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos jurídicos conducentes, respecto el incumplimiento de la Alcaldía Álvaro Obregón a su obligación de retirar la propaganda electoral analizada, en el tiempo establecido por la normativa.

X. PAGO DE MULTA. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio IECM/SA/1912/2023, el Secretario Administrativo de este Instituto Electoral, informó que se recibió el pago de la multa impuesta al C. Enrique Muñoz Robles y adjuntó el “Recibo de Caja” con folio No. 15102.

XI. JUICIOS ELECTORALES TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023. Inconformes con la resolución anterior, el seis y siete de julio siguientes, el PVEM y la Alcaldía, promovieron juicios electorales locales, el diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, los cuales se integraron con los números de expediente TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023, respectivamente, radicados en la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral.

El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó una sentencia por la cual resolvió, esencialmente, acumular el juicio electoral TECDMX-JEL-357/2023 al diverso TECDMX-JEL-355/2023, consideró inoperantes los razonamientos de la Alcaldía y determinó revocar parcialmente la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en lo que fue materia de impugnación por parte del PVEM en los términos siguientes:

“ ...

Efectos

*Dado que se revoca de manera parcial la resolución **IECM/RSCG-18/2023**, de treinta de junio del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECMQCG/PO/034/2022, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:*

- 1. Emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada en el que analice la responsabilidad del PVEM a la luz de la conducta por la que fue emplazado, es decir, culpa in vigilando, así como la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.*

Cabe precisar que en esa nueva determinación que emita el IECM, respecto de la presentación oportuna o no de la queja, deberá tomarse en consideración lo razonado en esta sentencia, por lo tanto, no podrá ser materia de un análisis de nueva cuenta por parte de esa autoridad administrativa.

*Hecho lo anterior, debe hacerlo el conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles siguientes a que ello ocurra**, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.*

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente TECDMX-JEL-355/2023 al diverso TECDMX-JEL-357/2023, conforme a lo razonado en la Consideración SEGUNDA.

SEGUNDO. Se **revoca en lo que fue materia de impugnación** la resolución **IECM/RS-CG-018/2023** emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de

México en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECMQCG/PO/034/2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

...”

XII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. En cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y TECDMX-JEL-357/2023 acumulado, citada en el resultando anterior, el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto Electoral aprobó la resolución **IECM-RS-CG-46/2023**, mediante la cual se determinó la responsabilidad del PVEM a la luz de la *cupla in vigilando*, materia de impugnación, y se determinó imponerle una multa consistente en treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización equivalente a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.).

XIII. JUICIOS ELECTORALES FEDERALES SCM-JE-61/2023 Y SCM-JE-62/2023 ACUMULADOS. Inconformes con la sentencia dictada dentro del expediente TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, el PVEM y la Alcaldía presentaron – cada uno – un medio de impugnación ante la Sala Regional por el cual, previo Acuerdo de reencauzamiento de la Sala Superior,¹ se integró el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados.

El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala Regional dictó una sentencia mediante la cual, esencialmente, ordenó revocar parcialmente la sentencia dictada por el Tribunal Electoral en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y acumulado TECDMX-JEL-357/2023, a efecto de que se emitiera una nueva resolución en la que se atendiera el agravio hecho valer por el PVEM.

XIV. SENTENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL (TECDMX-JEL-355/2023 Y SU ACUMULADO TECDMX-JEL-357/2023). El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Regional en el expediente SCM-JE-61/2023 y SCM-JE-62/2023 acumulados, determinó revocar parcialmente en lo que fue materia de impugnación, la resolución IECM/RS-CG-18/2023, de treinta de junio de dos mil veintitrés.

XV. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General de este Instituto Electoral, aprobó la Resolución **IECM/RS-CG-02/2024**, en cumplimiento de la sentencia dictada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal Electoral, en el juicio electoral TECDMX-JEL-355/2023 y su acumulado TECDMX-JEL-357/2023, que modificó parcialmente la decisión emitida en la resolución IECM/RS-CG-46/2023 vinculada directamente a la resolución IECM/RS-CG-18/2023, en cumplimiento a la sentencia referida.

¹ Dictado en relación con el SUP-JE-1440/2023 y su acumulado SUP-JE-1441/2023.

² En los subsecuente todas las fechas se entenderán realizadas en dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

En esta nueva determinación se impuso al PVEM una multa consistente en treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.), a la luz de la culpa in vigilando.

XVI. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-037/2024. El seis de febrero, inconforme con la determinación anterior el PVEM presentó juicio electoral a fin de controvertir la Resolución IECM/RS-CG-02/2024, respecto a la multa impuesta.

El cinco de marzo del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-037/2024, mediante la cual, esencialmente determinó:

“(…), contrario a lo manifestado por el PVEM, la responsable sí expuso los valores afectados con su conducta, y las circunstancias del caso en particular, a fin de justificar la imposición de la sanción, de ahí lo infundado del agravio.

Sin embargo, se considera que si bien es cierto, como se sostuvo, la autoridad responsable si tomó en cuenta todos estos elementos antes mencionados para individualizar e imponer la sanción tanto al otrora candidato como al PVEM, no justifico de manera clara y precisa, porque a dicho instituto político por una infracción indirecta a la normatividad electoral, por culpa in vigilando, le correspondió una sanción consistente en un multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$3,136.70 (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Y al otrora candidato por la infracción directa a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS Vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a \$1,075.44 (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Es decir, al PVEM se le sancionó con una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que este debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le empleó y sancionó por culpa in vigilando, es decir, por una infracción indirecta.

Por lo anterior, no se comparte la multa impuesta por el IECM, porque, aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción las multas que se imponga deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.

Con lo que se acredita que la resolución emitida por la autoridad responsable es incongruente y además de que adolece de una incorrecta fundamentación y motivación en la imposición de sanción.

Lo anterior, guarda consistencia. con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REP-334/2022 de doce de octubre e dos mil veintidós, en la que señaló que la individualización de la sanción corresponde, en este caso, al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, ese arbitrio judicial debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la sanción, y cuando no se fija la mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al infractor.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio antes mencionado, lo procedente es revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución materia de análisis en el presente asunto.

Efectos

En virtud de haber resultado fundado el agravio identificado con el inciso e), relativo a la falta de congruencia e indebida fundamentación motivación de la resolución impugnada, lo procedente es Revocar en esa parte la sentencia de referencia.

Dado que se revoca la resolución IECM/RS-CG-02/2024, de treinta y uno de e ero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el

Procedimiento Ordinario Sancionador IECMQCG/PO/034/2022, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

1. Emitir una nueva resolución en la que funde y motive de manera correcta y precisa la sanción que imponga al PVEM, a la luz de la conducta por la que fue emplazado y por la que se tuvo por acreditada su infracción a la normativa electoral; es decir, culpa in vigilando, y justifique de manera adecuada la imposición de la sanción, que en su caso corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Hecho lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor -non reformatio in peius-.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. *Se revoca la resolución IECM/RS-CG-02/2024, de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador IECMQCG/PO/034/2022 conforme a lo expuesto en la parte considerativa de a presente sentencia.*

(...)

Lo resaltado es propio

XVII. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE CINCO DE MARZO. El treinta y uno de julio, el Consejo General de este Instituto, aprobó la resolución **IECM-RS-CG-15/2024**, en cumplimiento de la sentencia dictada el cinco de marzo, en el juicio electoral TECDMX-JEL-037/2024, en la cual determinó imponer al PVEM una multa consistente en treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$3,136.70 (TRES MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 70/100 M.N.).

XVIII. JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-316/2024. El ocho de agosto, nuevamente inconforme el PVEM presentó juicio electoral a fin de controvertir la resolución IECM-RS-CG-15/2024.

El diecisiete de octubre, el Pleno del Tribunal Electoral, dictó sentencia en el juicio electoral TECDMX-JEL-316/2024, mediante la que revocó, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, y ordenó emitir una nueva con la finalidad de imponer al PVEM la sanción que corresponda, derivado de la infracción que se acreditó en su contra y conforme a la responsabilidad atribuida (*culpa in vigilando*).

XIX. PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral, se remitió al Consejo General el proyecto de resolución a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, el cual tiene la finalidad de acatar una determinación emitida por el Tribunal Electoral, derivado de un procedimiento ordinario sancionador, con la sola intención de emitir una resolución tomando en cuenta la infracción por la que se emplazó al PVEM y la infracción acreditada en su contra, es decir, la *culpa in vigilando*, e imponga a dicho partido político, la sanción que, en su caso, corresponda, conforme a lo conforme a lo señalado por el citado órgano jurisdicción en la resolución del expediente TECDMX-JEL-316/2024³.

II. MATERIA DEL CUMPLIMIENTO

1. Resolución emitida por el Tribunal Electoral y delimitación del cumplimiento

Al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-316/2024, el Tribunal Electoral, esencialmente determinó:

(...)

QUINTO. Estudio de fondo.

Atendiendo al planteamiento de análisis del agravio planteado por el PVEM, consistente en lo siguiente:

Que la resolución impugnada no es congruente con el contenido de las resoluciones dictadas con anterioridad en el procedimiento ordinario sancionador IECM-QCG/PO/034/2022, ya que la individualización de la sanción es contraria al parámetro de proporcionalidad, debido a que:

- a)** *La autoridad responsable al imponerle la sanción no tomó en cuenta que debía de guardar congruencia con la impuesta a su entonces candidato.*
- b)** *Que por un lado señaló que hay similitudes entre las conductas del otrora candidato y la del PVEM, y posteriormente señala que hay circunstancias diferentes, que dan lugar a una diferencia en las multas.*
- c)** *Que resulta desproporcional imponerle al PVEM una multa que es 2.9 mayor a la impuesta a su otrora candidato, ya que la responsabilidad de dicho instituto político fue de manera indirecta.*

³ Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 y Base Tercera, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracción IX de la Constitución; 1, 2, 3, 4, 5, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r), 210 y 440 de la Ley General; 46, Apartado A, inciso e) y 50 de la Constitución local; 16, fracción III y 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, fracción V, 2, 4, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo noveno inciso I), 37, fracción III, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 1, párrafo primero, 2, párrafo primero, 3, fracción I; 4, 7, 8, fracciones I y XXI, 10 fracción X y 15, fracción VII de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, inciso d), fracciones VI y VII, 10, 14, fracción II, 29, 30, 32, párrafo segundo, 48, 49, 51, 60, 61, 63, 64 y 65 del Reglamento.

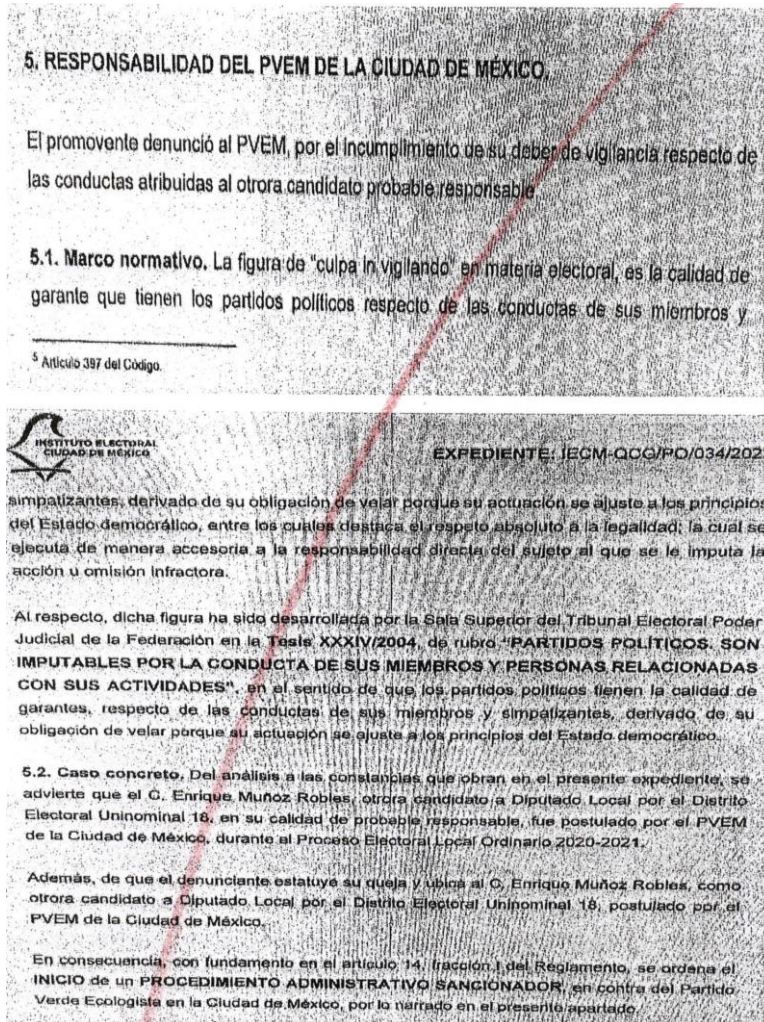
- d) *Que una infracción directa y la culpa in vigilando no son iguales y se actualizan de manera distinta, ya que la falta de retiro de la propaganda implica un no hacer, mientras que la culpa in vigilando implica una falta al cuidado.*
- e) *Que a su entonces candidato se le emplazó por una infracción directa y al PVEM por culpa in vigilando, es decir, por conductas diferentes.*
- f) *Que en la página 31 de la resolución impugnada, se señala que: "Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato. con lo que se le impone la obligación directa del retiro de la propaganda, sin tomar en cuenta que en el procedimiento se le emplazó por culpa in vigilando, y no por no haber retirado dicha propaganda.*
- g) *Que de manera genérica en la resolución impugnada se señala que la multa impuesta no resulta excesiva, ya que el PVEM está en posibilidad de pagarla, pero que pasa por alto que la sanción impuesta es por una infracción equiparada a una cuestión directa, la cual es distinta a la culpa in vigilando por la que se le emplazó.*
- h) *Que la cuantía de la multa no solo se debe de calcular con base en la capacidad económica del infractor sino también conforme con las circunstancias particulares de la conducta.*

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, es **fundado** dicho agravio, en virtud de que la autoridad responsable **no justificó de manera clara y precisa**, porqué a dicho instituto político **por una infracción indirecta** a la normatividad electoral, esto es por culpa in vigilando, le correspondió una sanción consistente en una multa por treinta y cinco UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$3,136.70** (Tres mil ciento treinta y seis pesos 70/100 M.N.).

Y al otrora candidato por la **Infracción directa** a la misma normativa electoral, le correspondió una sanción consistente en una multa por doce UMAS vigentes en dos mil veintiuno, equivalentes a **\$1,075.44** (Mil setenta y cinco pesos 44/100 M.N.).

Es decir, a pesar de que previamente a través de la sentencia **TECDMX-JEL-037/2024** de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, el Pleno de este Tribunal Electoral, revocó la resolución **IECM/RS-CG-02/2024** y ordenó emitir una nueva con relación a la responsabilidad del PVEM, para que fundara y motivara la sanción impuesta, por culpa in vigilando de nueva cuenta al emitir la resolución que ahora se combate, no establece con claridad porqué, si desde el inicio del procedimiento emplazó al PVEM por una infracción indirecta o culpa in vigilando, la sanción que le impuso es mucho más alta que la del otrora candidato a quien se le responsabilizó por una infracción directa.

En efecto, del acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, a través del cual se emplazó al PVEM al procedimiento ordinario sancionador IECMQCG/PO/034/2022, se observa lo siguiente:



Como observa, la autoridad responsable estableció un apartado denominado: "**5. RESPONSABILIDAD DEL PVEM EN LA CIUDAD DE MÉXICO**" y señaló que el promovente denunció al PVEM por el **incumplimiento a su deber de vigilancia** respecto de las conductas atribuidas a su entonces candidato.

Posteriormente, precisó el marco normativo respecto a la **culpa in vigilando** y finalmente inició el procedimiento por lo narrado en dicho apartado.

Es decir, desde un primer momento la autoridad responsable emplazó al PVEM **por culpa in vigilando, no por una infracción directa**, consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral denunciada.

En este sentido, como lo aduce el PVEM, en la resolución impugnada el IECM en el apartado denominado: **3. Marco Normativo**, señaló que la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia **SCM-JE-97/2022** consideró que sí se puede desprender el deber de diversos sujetos políticos a retirar su propaganda electoral al término de la jornada comicial, es decir, que sí existe disposición expresa en la norma general y local que obliga a los actores políticos a retirar su propaganda electoral en un determinado periodo finalizada la jornada electoral.

Además, la autoridad responsable estableció lo siguiente:

"Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones citadas por parte de los sujetos obligados constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que su incumplimiento les es reprochable."

Lo que no es materia de litis en el presente asunto, es decir, no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en la sentencia recaída en el expediente antes mencionado,

sino si fue correcta la imposición de la multa al PVEM, en relación con la infracción por la que fue emplazado y de la se le fincó una responsabilidad indirecta.

Posteriormente, el IECM en el apartado denominado: **4. Culpa in vigilando del PVEM**, estableció lo siguiente:

"Se actualizó la infracción atribuida a los probables responsables consistente **en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, dentro de los plazos legales establecidos, conclusión a la que se llega al haberse acreditado la exposición extemporánea de la propaganda denunciada sin que los denunciados hubieran apodado elementos que demostraran fehacientemente haber cumplido con artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código, n relación con el artículo 210 dela Ley General.

...

En otro orden de ideas, la figura de "culpa in vigilando" en materia electoral, **es la calidad de garante** que tienen los partidos políticos respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre lo cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; la cual se ejecuta de manera accesoria a la responsabilidad directa del sujeto al que se le imputa la acción u omisión infractora...

...

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por culpa in vigilando) es de GRAVEDAD ORDINARIA, ya que aunque el PVEM no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciad promocionó a su candidato (por tratarse de una candidatura postulada por ese instituto político), **tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, debía vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura** (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante; así la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Capacidad económica del PVEM

Para el año dos mil veinticuatro, el PVEM recibió la cantidad de \$39,96 ,394.77 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.), como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; con una ministración mensual de \$19,983,697.39 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.).

De ahí que se considera que el probable responsable PVEM **tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta por culpa in vigilando** que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo **en función de la peligrosidad de la conducta**. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

...

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, el IECM señaló que:

"Incluso, dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, **estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa, con sus propios medios**, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato; sin embargo, no lo hizo, solamente se limitó a realizar "recordatorios periódicos de carácter verbal e Informal" que, evidentemente y por las razones expuestas, no resultaron eficaces en el caso del excandidato Enrique Muñoz Robles. "

...

Tampoco puede considerarse que dicha sanción sea incongruente en relación con la impuesta al entonces candidato Enrique Muñoz Robles, **toda vez que las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en ambos casos si bien son semejantes no son las mismas...**

La imposición de una sanción pecuniaria mayor o hasta la máxima permitida por la normativa no sería proporcional a la calificación de la falta y la gravedad que se actualizó, motivo por el cual las treinta y cinco unidades de medida señaladas, respectivamente, en los párrafos precedentes son idóneas, eficaces, proporcionales, congruentes y **acordes a la capacidad económica** del probable responsable, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio, máxime que de la información obtenida, no se advierte la existencia de pasivos que estén afectando su liquidez económica.

Como se observa, en la resolución impugnada, la autoridad responsable estableció que se actualizaba la infracción atribuida a los probables responsables **consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, es decir, la obligación directa del PVEM.

Pero, contrario a ello, posteriormente señaló que la figura de "culpa in vigilando" en materia electoral, **es la calidad de garante que tienen los partidos políticos** respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Por lo que, consideró que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (por culpa in vigilando) es de GRAVEDAD ORDINARIA.

Enseguida, el IECM, señaló que el PVEM **tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico** proporcional a la falta por **culpa in vigilando** que se le atribuye.

Además, que el principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición ejecución de la medida **se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta**.

Aunado a lo anterior, en la resolución impugnada, el IECM señaló que el PVEM dado que su candidato no retiró la propaganda electoral, **estuvo en posibilidad de retirarla de manera directa**, con sus propios medios, con independencia de las acciones que pudiera emprender en contra del citado candidato.

Por otra parte, señaló que la sanción no era incongruente en relación con la impuesta al entonces candidato Enrique Muñoz Robles, toda vez que las circunstancias objetivas y subjetivas acreditadas en ambos casos **si bien son semejantes no eran las mismas**.

Y finalmente, la autoridad responsable estableció que la imposición de una sanción pecuniaria consistente en treinta y cinco UMAS eran idóneas, eficaces, **proporcionales, congruentes y acordes a la capacidad económica del probable responsable**, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio.

Con base en lo anterior, se estima que la resolución impugnada es incongruente, primeramente, porque no se tomó en cuenta que al PVEM se le emplazó por una infracción indirecta, culpa in vigilando, y al entonces candidato por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de propaganda electoral.

Aunado a que, el IECM señaló que se actualizaba la infracción atribuida a los probables responsables **consistente en la omisión de retirar la propaganda electoral** una vez concluida la jornada electoral, es decir, la obligación directa del PVEM, cuando no se le emplazó por dicha infracción, sino por culpa in vigilando, además de que en la resolución impugnada, se acreditó su **falta a su deber de cuidado respeto de su entonces candidato de retirar dicha propaganda**.

Por lo tanto, la responsable impuso al PVEM una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que esté debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por culpa in vigilando, es decir, por una infracción indirecta.

Por lo anterior, nuevamente, se insiste en que no se comparte la multa impuesta por el IECM, porque, aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción, las multas que se deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.

En efecto, si al PVEM se le emplazó por culpa in vigilando y se acreditó la falta a su deber de cuidado, y al entonces candidato se le emplazó por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de la propaganda electoral resulta incongruente que a este último se le imponga una sanción menor, basándose en el argumento de que dicha multa es **acorde a la capacidad económica del referido instituto político**, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio.

Esto es así, porque prioritariamente, la autoridad responsable debe de tomar en cuenta la infracción **por la que ella misma emplazó al PVEM** y que a su vez fue acreditada en su contra, es decir, la culpa in vigilando.

Con lo que, nuevamente, se acredita que la resolución emitida por la autoridad responsable es incongruente y además de que la sanción impuesta es desproporcional a la falta cometida en relación con la multa impuesta al entonces candidato del PVEM.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio antes mencionado, lo procedente es **revocar** en lo que fue materia de impugnación la resolución materia de análisis en el presente asunto.

Efectos

En virtud de haber resultado **fundado** el agravio relativo a la falta de congruencia y contraria al parámetro de proporcionalidad, lo procedente es **revocar en esa parte** la sentencia de referencia.

Dado que se revoca la resolución **IECM/RS-15/2024**, de el treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECMQCG/PO/034/2022**, se ordena a la autoridad responsable lo siguiente:

1. **Emitir una nueva resolución** en la que tomando en cuenta la infracción por la que emplazó al PVEM y la infracción acreditada en su contra, es decir, la culpa in vigilando imponga al PVEM, la sanción que, en su caso, corresponda, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Hecho lo anterior, debe hacerlo del conocimiento de este órgano jurisdiccional, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, debiendo hacer llegar las constancias que así lo acrediten.

Por último, a partir de la nueva individualización que realice, la responsable no podrá imponer una sanción mayor a la impuesta, pues deberá observar el principio que prohíbe reformar en perjuicio del actor -non reformatio in peius-.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. se revoca la resolución **IECM/RS-CG-15/2024**, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por el Consejo General del Instituto Electora de la Ciudad de México en el Procedimiento Ordinario Sancionador **IECMQCG/PO/034/2022** conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

(...)

De lo transcrito, se advierte que en la sentencia recaída al juicio electoral TECDMX-JEL-316/2024, determinó revocar a resolución IECM/RS-CG-15/2024, de treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, emitida por este Consejo General, por lo siguiente:

- No se tomó en cuenta que al PVEM se le emplazó por una infracción indirecta, *culpa in vigilando*, y al entonces candidato por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de propaganda electoral.
- Se impuso al PVEM una multa del triple de la multa impuesta al otrora candidato, sin que esté debidamente justificada dicha sanción, lo que podría ocasionar que sea desproporcionada e incongruente, ya que a dicho instituto político se le emplazó y sancionó por *culpa in vigilando*.
- Aunque se hayan tomado en cuenta todos los elementos para la individualización de la sanción, las multas que se imponga deben guardar congruencia entre sí y no sólo atender de forma particular cada caso en lo individual.
- Si al PVEM se le emplazó por culpa invigilando y se acreditó la falta a su deber de cuidado, y al entonces candidato se le emplazó por una infracción directa, es decir, la omisión del retiro de la propaganda electoral, resulta incongruente que a este último se le imponga una sanción menor, basándose en el argumento de que dicha multa es acorde a la capacidad económica del referido instituto político, pues con ella no hay una afectación sustancial en su patrimonio.
- El Instituto debe tomar en cuenta la infracción por la que se emplazó al PVEM y que a su vez fue acreditada en su contra, es decir, la *culpa in vigilando*.

En ese sentido, partiendo de los razonamientos establecidos por el Tribunal Electoral, podemos colegir que se debe emitir una nueva resolución en la que **tomando en**

cuenta la infracción por la que emplazó al PVEM y la infracción acreditada en su contra, es decir, la culpa in vigilando, derivado de la omisión de retiro de propaganda electoral del proceso electoral local 2020-202, correspondientes a su entonces candidato Enrique Muñoz Robles, **se imponga, en su caso, a dicho partido político la sanción que corresponda**, quedando intocados los demás puntos de la resolución que no fueron motivo de pronunciamiento.

Por lo expuesto, esta autoridad electoral dejará intocada la resolución **IECM/RS-CG-15/2024, con excepción** de lo relativo a la imposición de la sanción al PVEM al ser la materia a la que se circunscribieron los efectos de la sentencia TECDMX-JEL-316/2024 que por esta resolución se acata.

2. Individualización de la sanción

Como se ha señalado, ya es cosa juzgada la infracción acreditada al PVEM, por lo que en cumplimiento a resolución del Tribunal Electoral, corresponde imponer la sanción que corresponda, conforme fue emplazado y se acreditó dicha infracción, es decir, *culpa in vigilando*.

Lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, relativo a las sanciones que se le pueden imponer a los partidos políticos.

Además de las facultades que confiere lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código, al señalar que este Consejo General es el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

En relación con la individualización de las sanciones, los artículos 458, numeral 5, de la Ley General, y 21 de la Ley Procesal, establecen uniformemente distintos elementos que esta autoridad debe considerar para tal fin, una vez que se ha acreditado la existencia de una infracción y su imputación, dentro de los cuales se encuentran:

- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones del Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- Las condiciones económicas de la persona infractora;
- Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que, entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad.

Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.⁴

Para cumplir la debida fundamentación y motivación, en ejercicio de la facultad de individualizar las sanciones que procede imponer en ejercicio del *ius puniendi*, y de conformidad con las disposiciones normativas referidas, se procederá realizar el análisis de los distintos elementos citados a partir de la siguiente metodología:

- a. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- b. Condiciones externas y medios de ejecución.
- c. Bienes jurídicos vulnerados.
- d. Intención en la comisión de la conducta.
- e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones
- f. Pluralidad o singularidad de la falta
- g. Gravedad de la conducta.
- h. Condiciones económicas del infractor.
- i. Reincidencia

a. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta.

- **Circunstancias de modo.** La infracción atribuida al PVEM consistió en la falta a su deber de cuidado respecto del retiro de propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, por parte de su otrora candidato.

Por lo que, la falta al deber de cuidado por parte del PVEM quedó plenamente acreditada.

Lo anterior se estima relevante, debido a que constituirán las circunstancias objetivas para considerar el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, derivada de la responsabilidad indirecta del PVEM.

- **Circunstancias de tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene acreditado que la falta, relacionada con la omisión de retirar la

⁴ De conformidad con la Jurisprudencia TEDF4ELJ003/2007 de rubro SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN. Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 35.

propaganda electoral en los tiempos legales establecidos para ello, se presentó en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021; es decir, para el cuatro de junio de dos mil veintidós se tuvo certeza de la existencia de la propaganda denunciada, por lo que se advierte que dicha propaganda no fue retirada en el plazo legal establecido para ello.

- **Circunstancias de lugar.** La infracción de mérito se presentó en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las que se encontraron colocados ocho pendones, con alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral Uninominal 18, postulado por el PVEM, propaganda que contenía el emblema del instituto político.

b. Las condiciones externas y los medios de ejecución

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, las obligaciones omitidas y atribuidas a los responsables, el otrora candidato por la omisión en el retiro de la propaganda y el PVEM al faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, se encuentran previstas en la legislación vigente en **dos mil veintiuno**, de la cual tenían pleno conocimiento. Respecto a los medios de ejecución se encuentran constituidos con las omisiones referidas.

Es decir, la omisión que se presentó al no retirar la propaganda electoral dentro de los siete días posteriores a la celebración de la jornada electoral (responsabilidad directa) del otrora candidato y la falta al deber de cuidado por parte del PVEM (responsabilidad indirecta).

Esto último, a pesar de que el PVEM haya manifestado que realizó *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidaturas sobre las prohibiciones previstas en la normativa electoral y les haya requerido apearse a los principios de su instituto político.

c. Bienes jurídicos vulnerados

El bien jurídico tutelado en las normas contenidas en los artículos 273, fracción XII y 397 del Código, en relación con el artículo 210 de la Ley General, consiste en la legalidad, que es la garantía formal para que la ciudadanía, los partidos políticos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley para que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Respecto al PVEM se precisa, que el bien jurídico tutelado es el deber de cuidado que tenía respecto de la conducta de su otrora candidato, es decir, la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone, derivado de su calidad de garante o por el beneficio obtenido respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, proveniente de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsistía la propaganda electoral, lo que implica la inactividad voluntaria de los responsables, el otrora candidato frente al deber de obrar consignado en la norma que no fue cumplido y el PVEM por faltar a su deber de cuidado; deberes frente a los cuales, no se adujeron causas que pudieran justificar, por un lado, la omisión del otrora candidato y, por otro, la falta de cuidado por parte del PVEM, ni con posterioridad al vencimiento del término establecido (siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral para el retiro de propaganda), ni con anterioridad al Acuerdo por el que se inició el procedimiento administrativo al rubro citado.

Por tanto, la omisión en el retiro de la propaganda y la falta al deber de cuidado de los probables responsables, respectivamente, no constituye una falta de previsión, puesto que el otrora candidato Enrique Muñoz Robles y el PVEM eran sabedores de la obligación de retiro de la propaganda y de la existencia de esta desde el inicio del procedimiento de mérito, en el caso del PVEM era sabedor, además, de su deber de cuidado.

d. Intención en la comisión de la conducta (comisión dolosa o culposa de la falta)

La infracción acreditada por la autoridad consistente en el incumplimiento al deber de garante del PVEM, en el caso, es de carácter **CULPOSO**, conforme con los siguientes razonamientos:

De las constancias que se encuentran en el expediente se desprende que el PVEM, faltó a su deber de cuidado, es decir, a su responsabilidad por las infracciones cometidas por su candidato, lo que implica el correlativo incumplimiento de su obligación de garante, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por este, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor, de tal manera que la única forma de relevar al PVEM de responsabilidad en relación con la propaganda controvertida era que se hubiera deslindado efectivamente de la misma lo que no realizó, aun cuando el instituto político manifestó haber realizado *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidatura, no obstante la propaganda denunciada y constatada por esta autoridad no había sido retirada por el candidato.

No pasa inadvertido para esta autoridad que con anterioridad al Acuerdo que dio origen al procedimiento IECM-QCG/PO/034/2022, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón el retiro de la propaganda bajo estudio y el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós la Comisión tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada, consistente en el retiro de la propaganda.

Para dar claridad a lo anterior, debe tenerse presente que de conformidad con la **tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; de

las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En ese sentido, para determinar que el PVEM por *culpa in vigilando*, actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que los infractores tenían conocimiento de que su actuar, positivo (acción) o negativo (omisión), podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que los infractores tenían el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

Asimismo, en el expediente no obran elementos que permitan acreditar que el PVEM hayan actuado de manera dolosa por su falta de cuidado respecto a la conducta infractora que benefició a su otrora candidato.

Bajo esta lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como **culposa**, ya que obran en autos constancias que demuestran un cumplimiento parcial del infractor de acatar sus obligaciones relacionadas con el retiro de la propaganda.

e. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones

Del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento se advierte que el otrora candidato y el PVEM pudieron resultar beneficiados, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre del candidato y el emblema del PVEM.

Por un lado, el otrora candidato de manera directa dejó de actuar en estricto apego a las disposiciones consignadas para el retiro de propaganda electoral y por otro, el PVEM no realizó las acciones de prevención necesarias ni se deslindó oportunamente de la conducta denunciada.

f. Pluralidad o singularidad de la falta. La falta trasciende a una singularidad para cada uno de los infractores, pues consistió en la omisión del otrora candidato de retirar la propaganda consistente en pendones en el tiempo establecido por la normativa electoral y por otro lado el instituto político por falta a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

g. Calificación de la gravedad en que se incurre.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acredita la infracción, esta autoridad debe determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente caso, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas, por tanto, se procede a la individualización de la sanción con el análisis de los elementos enunciados.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como:

- Se tuvo por acreditada la conducta infractora por parte de los probables responsables, por parte de Enrique Muñoz de manera directa y por parte del PVEM por *culpa in vigilando*.
- Se trata de una afectación sustantiva a los bienes jurídicos tutelados por la normativa.
- Se trata de una sola infracción.
- La infracción fue de carácter culposo.

De ahí que se considere que la responsabilidad en que incurrieron Enrique Muñoz Robles de manera directa y el PVEM de manera indirecta (*por culpa in vigilando*) es de **GRAVEDAD ORDINARIA**, ya que aunque el PVEM no hubiera intervenido o participado, la propaganda denunciada promocionó a su candidato (por tratarse de una candidatura postulada por ese instituto político), tenía un deber de vigilancia respecto de sus actuaciones, debía vigilar que los actos que realizara y pudieran representar un beneficio a la candidatura (como son los de carácter propagandístico) se apegaran a la norma electoral, ya que al haberle postulado como su candidato, cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante; así la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que los candidatos, las fuerzas políticas y las autoridades de la Ciudad de México, incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Así, el otrora candidato actuó dentro del ámbito del partido político y transgredió una norma, dicho instituto político se encontraba en condiciones de impedirlo, pero no lo hizo, de manera culposa, por lo que se configura la vulneración al deber de cuidado del partido político y, por ende, también será responsable indirecto de la conducta de quien la cometa.

De ahí que, los partidos políticos poseen la calidad de garantes respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dichos institutos políticos se encuentran obligados a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postulen, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de su candidatura, lo que son aspectos que claramente inciden en

los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual⁵.

h. Las condiciones económicas de los entes infractores.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de PVEM, la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y cargas y obligaciones, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que en el caso del PVEM incumplió con las obligaciones previstas en la normativa, al acreditarse la afectación de los bienes jurídicos tutelados referidos en la conducta analizada, en el caso del otrora candidato de manera directa y en caso del PVEM por *culpa in vigilando*.

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad, para el caso del PVEM, en virtud de que posee la calidad de garante respecto de la conducta de sus militantes y simpatizantes, por esa razón dicho instituto político se encuentra obligado a velar porque las personas sometidas a su potestad ajusten su conducta a los cauces legales, lo que obviamente atañe a las personas candidatas que postule, ya que la propaganda denunciada tenía como objetivo, la divulgación a la oferta electoral de la candidatura de Enrique Muñoz, aspecto que claramente incide en los supuestos de las reglas que atañen a un proceso electoral y no al ámbito personal de una persona en lo individual⁶.

Por lo tanto, la obligación de atender a la situación económica de los infractores se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable.

Conforme a lo anterior, para el año dos mil veinticuatro, el PVEM recibió la cantidad de **\$39,967,394.77 (TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 77/100 M.N.)**, como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; con una ministración mensual de **\$19,983,697.39 (DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL, SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 39/100 M.N.)**.⁷

⁵ SCM-JE-78/2022

⁶ SCM-JE-78/2022

⁷ De conformidad con el Acuerdo aprobado, en la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el cinco de enero de dos mil veinticuatro por el Consejo General identificado con la clave alfanumérica IECM/ACU-CG-002/2024.

De ahí que se considera que el probable responsable *PVEM* tiene la capacidad económica necesaria para, en su caso, cubrir un monto una sanción económica respecto a su falta por *culpa in vigilando* que se le atribuye.

i. Reincidencia.

De conformidad con la Jurisprudencia 41/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**⁸, la reincidencia se actualiza cuando el infractor haya sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código e incurra nuevamente en la misma conducta trasgresora.

La jurisprudencia establece los elementos que se deben ponderar para determinar la existencia de la reincidencia:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado; y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tenga el carácter de firme.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que los responsables hayan sido reincidentes en las omisiones que por esta vía se sancionan, es decir, respecto al retiro de propaganda en los tiempos legales establecidos para ello y *culpa in vigilando* por esa conducta.

De igual forma, tampoco quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en falta a su deber de cuidado respecto al retiro de la propaganda de su candidato una vez concluida la jornada electoral.

Por tanto, esta autoridad electoral considera que **no se actualiza la reincidencia** respecto a la infracción que se acreditó por parte del *PVEM*.

Determinación de la sanción

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

⁸ Jurisprudencia correspondiente a la Cuarta Época, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, número 7, 2010, páginas 45 y 46.

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, **de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.**

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que **la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable...**"

[Énfasis añadido]

Asimismo, la Sala Superior ha determinado que para la individualización de la sanción la persona juzgadora tiene plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; sin embargo, cuando no se fije la pena mínima, el órgano jurisdiccional está obligado a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó la sanción y estimó aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia de tribunales colegiados de circuito VI.2o.P. J/8 de rubro: **PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.**⁹

Esto es, que para la individualización de la sanción la persona juzgadora deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción y el grado de culpabilidad, es decir, la individualización de la sanción debe ser congruente con el grado de culpabilidad atribuido al inculcado.¹⁰

En ese sentido, para la individualización de la sanción, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a ese principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas, a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, p. 1326.

¹⁰ Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 157/2005 de rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO

Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹¹

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la falta, se analizan las sanciones que se pueden imponer a los candidatos y a los partidos políticos, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 19, fracciones I y III de la Ley Procesal; en relación con los artículos 210 de la Ley General, 273, fracción XII, 397 y 404 del Código; 8, fracciones I y XXI, 10, fracción X y 19 de la Ley Procesal, que a la letra señalan:

Ley General

“ ...

Artículo 210.

1. La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.
2. En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral.
3. La omisión en el retiro o fin de distribución de la propaganda, serán sancionados conforme a esta Ley.

Ley Procesal

“ ...

Artículo 8. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la Ley General de Partidos Políticos y al Código;

...

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos, el Código y demás disposiciones aplicables del mismo;

...

XXI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Artículo 10. Constituyen infracciones de las personas precandidatas o candidatas a cargos de elección popular en el Código:

...

X. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

...

Artículo 19. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Amonestación Pública;

b) Multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes,

¹¹ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.

o de las o los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) Los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político..."

...

..."

Código

Artículo 273. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XII. Observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca la Ley General y este Código, así como las disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente, para la elaboración, colocación y retiro de propaganda electoral durante el transcurso y conclusión de los procesos de selección interna de candidaturas y campañas electorales;

...

Artículo 404. Cualquier infracción a las disposiciones relativas a la propaganda electoral será sancionada en los términos de este Código. Las reglas relativas a su confección y colocación serán aplicables también a la propaganda ordinaria, que realicen los Partidos Políticos en los periodos que no correspondan al proceso electoral.

En caso los lugares permitidos, cuando exista una de violación a las reglas para la propaganda y la fijación de misma en los lugares permitidos, de la misma, el Consejo General a través del Secretario Ejecutivo o el Consejo Distrital respectivo, notificará al candidato, Partido Político o Coalición y las y los candidatos infractores, requiriendo su inmediato retiro, que no podrá exceder de veinticuatro horas; en caso de incumplimiento se notificará a la autoridad administrativa para el retiro de propaganda y la sanción que se determine al contendiente responsable considerará el daño económico ocasionado.

..."

Lo resaltado es propio

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión e incumplimiento en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de esta; sin embargo, dicha facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

Por otra parte, en la Jurisprudencia 246 de rubro: **PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la persona juzgadora no está obligada a imponer una pena mínima porque desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional, sino un acto reglado u obligatorio¹².

Así, el artículo 19 de la Ley Procesal citado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos, siendo estas:

¹² Apéndice 2000, tomo II, penal, p. 182.

Partidos Políticos: amonestación pública; multa de hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta; con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; en casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y del Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

De ahí que la sanción mínima establecida por la norma para un partido político es la amonestación pública y tratándose de la imposición de multa, la máxima hasta cincuenta mil Unidades de Medida de Actualización, según la gravedad de la falta.

En ese sentido, atendiendo a los elementos objetivos, relativos a la intervención directa del otrora candidato Enrique Muñoz Robles y de la falta de vigilancia del PVEM, así como a los elementos subjetivos, en particular que el otrora candidato no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273, fracción XII, 397 y 404 del Código en relación con el 210 de la Ley General, y el PVEM faltó a su deber de cuidado, los responsables deben ser objeto de sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley y que, además, sirva para disuadirlos de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

Bajo esos parámetros, esta autoridad cuenta con la facultad de imponer la sanción, observando para ello las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y solo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Po tanto, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad y congruencia¹³, que consagra el artículo 17 Constitucional, en aras de dictar la presente resolución en simetría de acuerdo con lo ordenado por el Tribunal Electoral, se procede con el estudio siguiente:

Como se ha establecido la infracción atribuida al PVEM, consistió en el **incumplimiento a su deber de cuidado** de garantizar el cumplimiento de las

¹³ Tesis: VI.3o.A. J/13, de rubro GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>.

obligaciones establecidas en la normativa electoral, en principio, por parte de sus candidaturas, así como la responsabilidad como ente político que forma parte del sistema electoral en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Esta autoridad tuvo certeza de la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, el cuatro de junio de dos mil veintidós, en calles y el Parque de la Unidad Territorial Pólvora de la Alcaldía Álvaro Obregón, en las que se encontraron colocados ocho pendones, con alusiones a Enrique Muñoz Robles, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito Electoral uninominal 18, postulado por el PVEM, con el emblema del instituto político, de ahí que se advirtió que dicha propaganda no fue retirada en el plazo legal establecido para ello, destacando la falta de dicho instituto a su deber de cuidado.

Las condiciones externas se configuran, en tanto que, la obligación omitida y atribuida al PVEM al faltar a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, se encuentran previstas en la legislación vigente en dos mil veintiuno, de la cual tenía pleno conocimiento y el medio de ejecución lo constituye la falta referida.

Es decir, la responsabilidad indirecta. del PVEM, consistente en la falta a su deber de cuidado.

Esto último, a pesar de que el instituto político haya manifestado que realizó *recordatorios periódicos de carácter verbal e informal* a sus candidaturas sobre las prohibiciones previstas en la normativa electoral y les haya requerido *apegarse a los principios de su instituto político*.

Asimismo, se ha establecido que respecto al PVEM el bien jurídico tutelado lo es el deber de cuidado sobre el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa electoral que tenía respecto de la conducta del otrora candidato y la permanencia indebida de propaganda electoral, es decir, la responsabilidad que surge por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento al deber de cuidado que la ley le impone.

Siendo esto así, la circunstancia de que vencido el término precisado en el artículo 210 de la Ley General subsistía la propaganda electoral, lo que implica faltar a su deber de cuidado.

Por otro lado, la infracción acreditada por esta autoridad consistente en la falta a su deber de cuidado que se determinó culposa, al haber aceptado, tolerado u omitido verificar, las conductas realizadas por su candidato, lo que implicó la aceptación de sus consecuencias y posibilita su sanción. Máxime que el instituto político en atención a su deber de cuidado debió verificar el cumplimiento a la normativa electoral en materia de retiro de propaganda electoral una vez concluida la jornada electiva, con independencia de las comunicaciones formales o informales realizadas a sus entonces candidaturas; considerando que el partido político cuenta con la infraestructura material y humana para verificar este cumplimiento, cuestión que no sucedió, ya que no se acreditó en la investigación que el instituto político haya realizado las acciones de prevención necesarias ni se deslindó oportunamente de las conductas denunciadas.

Así el PVEM solamente se limitó a realizar “recordatorios periódicos de carácter verbal e informal” que, evidentemente y por las razones expuestas, no resultaron eficaces en el caso del excandidato Enrique Muñoz Robles.

También se advirtió, del análisis de la conducta infractora materia del presente procedimiento, que el PVEM pudo resultar beneficiado, al encontrarse exhibida la propaganda electoral por casi un año posterior a la conclusión de la jornada electoral, pues se exhibió el nombre del candidato y el emblema del PVEM.

Temporalidad que pudo haber representado un mayor beneficio al PVEM durante todo el tiempo que estuvo colocada la propaganda electoral, pues en ella, como se dijo, se encontraba impreso el emblema de ese partido, lo que se traduce en una promoción para dicho instituto político.

Así mismo la falta por *culpa in vigilando* atribuida al PVEM, trascendió a una singularidad y fue calificada como de gravedad ordinaria, ya que este tenía un deber de vigilancia para que los actos realizados por su candidatura y que pudieran representar un beneficio, se apegaran a la norma electoral, ya que cualquier beneficio a su candidatura implicaba un beneficio al propio partido postulante, además del tiempo en el que se extendió la infracción.

Lo que lleva a la convicción de esta autoridad administrativa electoral que la imposición de la sanción debe inhibir que los sujetos obligados incurran en lo sucesivo en esta clase de conductas.

Finalmente se estableció la capacidad económica de los probables responsables, especialmente la del instituto político, respecto de quien se acreditó que cuenta con los recursos económicos suficientes para hacer frente a una sanción de carácter pecuniario de ser el caso; por otro lado, este organismo electoral autónomo consideró que no se actualizaba la reincidencia en el caso del PVEM.

Pues bien, debe tenerse en cuenta que la ley confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir dentro del catálogo de sanciones aplicables, la que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que, a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir una falta similar, tomando en cuenta las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, la gravedad de la falta, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes.

En consecuencia, de conformidad con lo resuelto por el Tribunal Electoral, en atención a las consideraciones planteadas en los párrafos precedentes y al grado de responsabilidad por la falta al deber de cuidado del PVEM en la consecución de la infracción acreditada en este asunto, se considera adecuado, razonable, proporcional y congruente imponer al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 19 de la Ley Procesal, consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, por *culpa in vigilando*.

En efecto, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

En la especie, atendiendo a la gravedad de la falta, la cual se calificó como grave ordinaria, debido a que el PVEM faltó a su deber de cuidado, respecto de la conducta de su candidato con motivo de la divulgación de su propaganda (responsabilidad indirecta), resulta conducente imponer **amonestación pública** ya que esta sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon su falta al deber de cuidado del que era responsable respecto a las conductas de su candidato, la cual, este órgano electoral considera adecuada, eficaz y correlativa al daño al bien jurídico tutelado por parte del responsable.

Que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral, en modo alguno se considera que dicha sanción pudiera resultar excesiva, incongruente y/o desproporcionada.

Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por la falta al deber de cuidado del PVEM, mismo que se apartó del cumplimiento de su obligación de garante, que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas por su candidato, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la **Tesis IV.3o.8 A**, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: **"MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)"**¹⁴, así como la **Jurisprudencia TEDF2EL J011/2002**, del entonces Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral Local, con el rubro: **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO"**¹⁵, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Es así, ya que conforme con los razonamientos expuestos, se está en presencia de una falta que se cometió **por culpa in vigilando**, situación que fue tomada en cuenta por esta autoridad para imponer la amonestación pública, lo cual tiene como finalidad que tanto los candidatos y partidos políticos, como sujetos de interés público, cumplan y velen por que se cumplan las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas al retiro de propaganda en los términos legales establecidos para ello (responsabilidad directa del otrora candidato) y el cumplimiento al deber de cuidado de los partidos políticos, que en este caso se actualiza con la existencia objetiva del vínculo de garante del PVEM,

¹⁴ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁵ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

al tratarse de la propaganda del candidato que postuló; de ahí que las presentes sanciones, se reitera, se estiman idóneas, eficaces y proporcionales con las faltas acreditadas en el presente procedimiento.

Esta sanción se considera suficiente y adecuada para persuadir o disuadir en un futuro el acto omiso del partido infractor; y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada ni incongruente, pues se ajusta a los límites establecidos en el artículo 19, fracción I, inciso a) de la Ley Procesal y es acorde con las circunstancias objetivas y subjetivas con las que se determina el grado de culpabilidad atribuido al inculpado, de conformidad con lo expuesto en el presente considerando.

Resolutivos

PRIMERO. Se **IMPONE** al **Partido Verde Ecologista de México**, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en términos de lo expuesto en el considerando II de la presente resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente determinación **personalmente** al **Partido Verde Ecologista de México** y por **oficio** al **Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro de los tres días hábiles siguientes a su aprobación**, acompañando copia autorizada de la misma.

TERCERO. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en los estrados de las oficinas centrales, por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los estrados electrónicos de este Instituto Electoral, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; y 10, párrafo primero del Reglamento.

CUARTO. **PUBLÍQUESE** la presente Resolución en la página de Internet www.iecm.mx; realícense las adecuaciones procedentes en virtud de la determinación asumida por el Consejo General en el apartado de Transparencia de la citada página electrónica y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de las Consejeras y el Consejero Electorales del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

Mtra. Patricia Avendaño Durán
Consejera Presidenta

Mtro. Bernardo Núñez Yedra
Secretario del Consejo General

El presente documento cuenta con firma electrónica la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS